**LEY DE FINANCIAMIENTO DE LAS CENTRALES SINDICALES**

(Ley No. 180)

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

**Considerando:**

Que es deber del Estado garantizar el derecho de asociación sindical, auspiciar y fomentar la organización de asociaciones de trabajadores, de acuerdo con expresas disposiciones de la Constitución Política del Estado y del Código del Trabajo;

Que el ordinal 7o. del Art. 443 del Código del Trabajo establece que la cuota mínima que deberá pagar cada trabajador a la organización sindical a la que aporte no podrá ser inferior al 1% de su remuneración;

Que existen confederaciones nacionales de trabajadores que no cuentan con los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

Que el fortalecimiento de organizaciones intermedias, como son las que integran el movimiento sindical, constituye un requisito para la consolidación y el desarrollo de las instituciones democráticas;

Que es indispensable garantizar la independencia y la autonomía de las organizaciones sindicales; y,

En uso de las atribuciones previstas en el Art. 66 de la Constitución Política, expide la siguiente:

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LAS CENTRALES SINDICALES.

**Art. 1.-** Los trabajadores de las empresas o instituciones en las que exista sindicatos, comités de empresa o asociaciones afiliadas a una o más confederaciones nacionales de trabajadores, pagarán a dichas confederaciones el medio por ciento de su remuneración, como cuota obligatoria adicional a la establecida en el numeral 7 del Art. 443 (447) del Código del Trabajo.

Los fondos provenientes de esta cuota obligatoria adicional serán fiscalizados anualmente por el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos. Así mismo, las confederaciones presentarán, anualmente, un informe público a sus afiliados, sobre el manejo de esos fondos.

**Notas:**
- *El D.E. 2371 (R.O. 491, 28-XII-2004) cambió la denominación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos por el de Ministerio de Trabajo y Empleo.
- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSEP y el Código del Trabajo, respectivamente.*

**Art. 2.-** Los empleadores del sector público o privado descontarán de las remuneraciones de los trabajadores el porcentaje señalado en el artículo anterior y lo entregarán al representante legal del sindicato, comité de empresa o asociación mediante cheque cruzado a la orden de la confederación nacional respectiva.

**Art. 3.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, el primero de agosto de 1984.

 **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE FINANCIAMIENTO DE LAS CENTRALES SINDICALES**

1.- Ley 180 (Registro Oficial 804, 9-VIII-1984).